

LA PRESENCIA DEL JURADO SUPLENTE EN LA DELIBERACIÓN DE UN JUICIO POR JURADOS POPULARES¹

Interpretación de la Ley provincial 9182 de Córdoba y análisis del caso United States v. Olano (507 U.S. 725, 1993)

Por Matías Almirón²

Índice: I. Introducción; II. Las reglas de deliberación del jurado en la Ley 9182 de la Provincia de Córdoba; III. Laguna normativa, interpretación judicial y régimen de nulidades; IV. El caso “United States v. Olano” (507 U.S. 725, 1993); V. La deliberación del jurado como proceso epistémico colectivo; VI. Conclusiones; VII. Bibliografía.

I. Introducción.

El juicio por jurados supone una transformación relevante del modo en que se ejerce la función jurisdiccional en materia penal, al configurar un modelo de decisión colegiada en el que jueces técnicos y jurados populares participan conjuntamente en la deliberación y en la formación del veredicto. En este esquema, la deliberación constituye el núcleo del proceso decisorio, en tanto es el ámbito en el que se discuten las pruebas producidas, se contrastan versiones y se arriba a la decisión final.

La centralidad de la deliberación explica que los ordenamientos que regulan el juicio por jurados establezcan reglas específicas sobre quiénes pueden participar en ella y bajo qué condiciones. La presencia de personas ajenas al jurado habilitado para decidir ha sido tradicionalmente considerada una posible fuente de afectación a

¹ FERRER, Carlos F., ROMERO, Gonzalo M. –directores- (2025). *Manual de Juicios con Jurados Populares*. Córdoba, Advocatus. “¿Juicio con jurados o juicio por jurados? Esta resurrección de la participación ciudadana en la justicia cordobesa, llevó al debate si se trataba de un juicio *por* jurados o un juicio *con* jurados, tomando al vocablo “juicio” como la etapa procesal en la cual gracias a la oralidad, se satisfacen las normas constitucionales que separan las funciones del Estado de acusar y juzgar. Si bien ese debate todavía llega a nuestros días, consideramos útil tomar el plan constitucional nacional donde siempre se habló de “juicio *por* jurados” por cuanto se quiso impregnar de una axiología histórica a la participación ciudadana” (Pág. 33).

² Abogado (UNC); Especialista en Derecho Procesal (UNC); Docente adscripto universitario de las asignaturas Derecho Penal I y Derecho Procesal Penal (UNC). estudiopenalalmiron@gmail.com.

la independencia, la libertad de discusión y, eventualmente, a la validez misma del veredicto.

En este contexto, la figura del jurado suplente plantea un problema particular. Su función aparece claramente definida como mecanismo de reemplazo eventual de un jurado impedido, pero resulta más difuso su estatuto durante la etapa de deliberación cuando no ha sido formalmente incorporado. La cuestión que se plantea es si el jurado suplente puede estar presente durante la deliberación, aun sin emitir voto, o si su sola presencia configura una irregularidad procesal relevante.

El interrogante adquiere especial interés en la Provincia de Córdoba, donde la Ley 9182 no contiene una prohibición expresa sobre la presencia de jurados suplentes en la deliberación. Esta ausencia normativa genera una laguna interpretativa que obliga a analizar el alcance de las disposiciones vigentes y a determinar las consecuencias jurídicas de una eventual intervención indebida.

Con este ensayo se propone abordar esta problemática a partir de una interpretación sistemática de la normativa cordobesa y del precedente “United States v. Olano” (507 U.S. 725, 1993) de la Corte Suprema de los Estados Unidos, incorporando además una perspectiva teórica sobre la deliberación como proceso racional colectivo. El objetivo es determinar si la presencia del jurado suplente durante la deliberación genera una nulidad automática del veredicto o si, por el contrario, exige la acreditación de un perjuicio concreto.

II. Las reglas de deliberación del jurado en la Ley 9182 de la Provincia de Córdoba.

La Ley de Juicio por Jurados de la Provincia de Córdoba regula la deliberación del jurado en su artículo 37, que establece: *Inmediatamente después de terminado el debate, bajo pena de nulidad, los jueces y jurados que intervengan, pasarán a deliberar en sesión secreta, a la que solamente podrá asistir el Secretario*³. Esta redacción presenta, desde el punto de vista interpretativo, una

³ JAIME, Marcelo Nicolás (2023). *Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba. Ley 8123 y leyes complementarias*. Córdoba, 7ª Ed. Alveroni. (Pág. 189).

primera dificultad: el legislador no distingue expresamente entre jurados titulares y jurados suplentes.

La expresión “jurados que intervengan” admite, en abstracto, una interpretación amplia que podría comprender a todos los jurados designados para el juicio, incluidos los suplentes. Sin embargo, también permite una lectura restrictiva, referida exclusivamente a quienes integran efectivamente el órgano decisor y participan en la deliberación y en la votación del veredicto.

Esta ambigüedad no puede resolverse de manera aislada. Una interpretación sistemática de la ley exige considerar otras disposiciones relevantes. El artículo 38 regula los supuestos excepcionales de suspensión de la deliberación, los cuales se presentan únicamente cuando no existen jurados suplentes disponibles. Esta previsión normativa sugiere que, mientras existan suplentes, la deliberación no se suspende sino que continúa con la incorporación del reemplazante.

A su vez, el artículo 39 regula la incorporación del jurado suplente y presupone que este se encuentra fuera del órgano deliberante hasta tanto sea formalmente llamado a reemplazar a un titular impedido. La propia noción de incorporación resulta difícilmente compatible con la idea de una presencia previa durante la deliberación.

De este conjunto normativo se desprende que el legislador concibió la deliberación como un acto reservado a quienes integran efectivamente el órgano decisor en ese momento. Los jurados suplentes cumplen una función contingente y no participan de la deliberación mientras no hayan sido incorporados. Si solo votan los jurados titulares y los jueces técnicos, no existe razón funcional ni jurídica para admitir la presencia de suplentes durante la deliberación.

Este esquema permite afirmar que la presencia de un jurado suplente no incorporado durante la deliberación constituye una irregularidad. Resta determinar, entonces, cuáles son las consecuencias jurídicas del yerro.

III. Laguna normativa, interpretación judicial y régimen de nulidades.

La ausencia de una prohibición expresa en la Ley 9182 respecto de la presencia de jurados suplentes durante la deliberación configura una laguna normativa que debe ser resuelta a partir de los principios generales del derecho procesal penal. En particular, resulta necesario determinar si la infracción a la regla de exclusividad de la deliberación genera la nulidad del acto y, en su caso, cuál es la naturaleza de esa nulidad.

El artículo 37 no establece una sanción de nulidad automática ante su incumplimiento. En consecuencia, no toda infracción formal a la regla de deliberación puede equipararse, sin más, a una invalidez del veredicto. Conforme al régimen general de nulidades, solo aquellas irregularidades que afectan de manera sustancial derechos o garantías constitucionales, como el derecho de defensa o el debido proceso, justifican la invalidez del acto⁴.

Desde esta perspectiva, debe descartarse que la presencia de un jurado suplente durante la deliberación configure una nulidad absoluta. Las nulidades absolutas se reservan para supuestos de afectación grave e insubsanable de garantías estructurales del proceso. En cambio, la irregularidad analizada, en tanto no implica necesariamente una intervención decisoria ni una alteración directa del voto, encuadra “prima facie” como una nulidad de carácter relativo.

En los casos de nulidad relativa, la invalidez del acto no opera de manera automática. Es necesario que la parte interesada invoque oportunamente la irregularidad y acredite la existencia de un perjuicio concreto. La mera posibilidad abstracta de influencia no resulta suficiente para invalidar el veredicto.

Asimismo, la ausencia de objeción por parte de la defensa durante el desarrollo del juicio constituye un dato relevante. Si la irregularidad no fue cuestionada en su momento, el control posterior se ve limitado y la carga de demostrar la afectación sustancial recae sobre quien promueve la nulidad en una etapa ulterior. En este contexto, la declaración de nulidad de oficio solo resulta

⁴ AA.VV. (2012). *Manual de Derecho Procesal Penal*, 3ª ed. actualizada y mejorada, Córdoba, Advocatus.

admisible en supuestos excepcionales de afectación manifiesta de garantías fundamentales.

Este enfoque permite evitar soluciones formalistas que sacrifiquen la finalidad del proceso penal en aras de un rigor ritual desprovisto de impacto real sobre los derechos en juego.

IV. El caso “United States v. Olano” (507 US 725, 1993).

El precedente “United States v. Olano” constituye un antecedente relevante para el análisis de las consecuencias jurídicas de la presencia de jurados suplentes durante la deliberación. En aquel caso, el juez permitió que dos jurados suplentes permanecieran en la sala durante la deliberación del jurado titular, con la instrucción expresa de no intervenir. Uno de ellos se excusó y se retiró, mientras que el otro estuvo presente hasta que el jurado regresó a la sala de juicio con el veredicto. La defensa no formuló objeción en ese momento. Todos los imputados fueron encontrados culpables.

La Corte federal consideró la presencia de los jurados suplentes bajo los arts. 24.c y 52.b, de la RFPP (*Federal Rules of Criminal Procedure* / Reglas Federales de Procedimiento Penal de Estados Unidos). En tal sentido revirtió el caso al entender que el ingreso de los suplentes implica una violación inherentemente perjudicial, en tanto atenta contra un derecho sustancial de los acusados⁵.

Esta resolución fue recurrida ante la Corte Suprema de Justicia norteamericana, la cual sostuvo que la presencia de los suplentes constituía un error respecto de la regla procesal aplicable, pero rechazó que dicho error generara automáticamente la nulidad del veredicto. El Tribunal distinguió entre la existencia de una infracción formal y la necesidad de acreditar una afectación sustancial de derechos.

La Corte afirmó que no todo error procesal compromete la equidad del juicio y que, en ausencia de objeción oportuna, solo procede la anulación cuando el error

⁵ SCHIAVO, Nicolás (2016). *El juicio por jurados. Análisis doctrinal y jurisprudencial*. Buenos Aires, Hammurabi. (Pág. 414).

resulta manifiesto y ha influido de manera concreta en el resultado. La carga de demostrar el perjuicio recae sobre quien invoca la nulidad.

Este razonamiento se apoya en una concepción funcional de la deliberación. La garantía no se orienta a sancionar toda desviación formal, sino a preservar las condiciones que aseguran una decisión libre, racional e imparcial.

El principio cardinal de las deliberaciones es que estas sean privadas y secretas, cuyo principal propósito no es el de dotar de exclusiva privacidad al jurado, sino el de proteger sus deliberaciones de cualquier clase de influencia indebida. Por lo tanto, si no se acredita un daño resultante de la instrucción del jurado suplente, la revocación no tiene sentido. Dicho esto la Corte establece lo que luego sería considerado el principio general de afectación cuando se admite el ingreso de suplentes, lo que se ha dado en llamar *test* “Olano”.⁶

En este punto resulta pertinente mencionar el enfoque teórico desarrollado por Sarah Moss⁷, quien concibe la deliberación como un proceso epistémico colectivo orientado a alcanzar una decisión justificada. Desde esta perspectiva, solo aquellas irregularidades que alteran las condiciones bajo las cuales los decisores forman su convicción comprometen la legitimidad del veredicto. La mera presencia pasiva de un sujeto que no vota ni interviene no afecta necesariamente ese estándar cognitivo.

La solución adoptada en Olano resulta, por tanto, compatible tanto con una visión funcional del proceso penal como con una concepción epistémica de la deliberación.

⁶ SCHIAVO, Nicolás (2016). *El juicio por jurados. Análisis doctrinal y jurisprudencial*. Buenos Aires, Hammurabi. “En tal sentido se entiende que la presencia de jurados suplentes, durante las deliberaciones del jurado, podrían ser perjudiciales de dos maneras diferentes, a saber:

En primer lugar, si los suplentes efectivamente participaron en las deliberaciones, tanto sea de un modo verbal o por medio de un lenguaje corporal.

O en segundo término, cuando la presencia de los suplentes ejerciera un efecto intimidante sobre algún jurado titular.

Por el contrario, si el suplente acata fielmente la instrucción de permanecer en silencio, no expresando de ningún modo sus puntos de vista, ni alterando con su presencia el debate regular del jurado para la toma de posición, la autorización para su ingreso en esa sala no implica un *error irreversible* que imponga la necesidad de un nuevo proceso” (Págs. 415 y 416).

⁷ MOSS, S. (2021). Pragmatic encroachment and legal proof. *Philosophical Issues*, 31:258–279. <https://doi.org/10.1111/phils.12207>.

V. La deliberación del jurado como proceso epistémico colectivo.

La deliberación del jurado no puede ser comprendida únicamente como un acto formal regulado por normas procesales, sino también como un proceso racional orientado a la formación de una convicción fundada. Desde esta perspectiva, la legitimidad del veredicto depende no solo del respeto a determinadas reglas procedimentales, sino también de las condiciones epistémicas bajo las cuales los decisores evalúan la prueba y adoptan una decisión.

En este sentido, resulta ilustrativo el enfoque desarrollado por Sarah Moss⁸, quien sostiene que la prueba legal exige conocimiento y que la validez de una decisión condenatoria se encuentra vinculada a la racionalidad del proceso deliberativo. La autora concibe la deliberación como una práctica colectiva mediante la cual los decisores deben alcanzar un grado de justificación suficiente que permita afirmar que la conclusión adoptada no es meramente probable, sino epistémicamente adecuada.

Desde este enfoque, no toda irregularidad formal en la deliberación afecta necesariamente la legitimidad del veredicto. Solo aquellas anomalías que alteran de manera sustancial las condiciones bajo las cuales se forma la convicción pueden comprometer el estándar de racionalidad exigido para una condena. La mera presencia de un sujeto que no interviene, no vota y no condiciona el debate no implica, por sí misma, una degradación del proceso epistémico que sustenta la decisión.

Esta concepción permite distinguir entre irregularidades que afectan la forma externa del procedimiento y aquellas que inciden directamente en la calidad racional de la deliberación. En el marco del juicio por jurados populares, la garantía de una deliberación reservada y libre se orienta a evitar interferencias que distorsionen la formación del juicio, pero no justifica la invalidez automática del veredicto frente a toda desviación formal carente de impacto decisorio.

⁸ MOSS, S. (2021). Pragmatic encroachment and legal proof. *Philosophical Issues*, 31:258–279. <https://doi.org/10.1111/phils.12207>

La incorporación de este enfoque teórico resulta compatible con la solución adoptada por la Corte Suprema de los Estados Unidos en el caso “United States v. Olano”, en el que se rechazó el automatismo anulatorio y se exigió la demostración de un perjuicio concreto. Ambos enfoques coinciden en privilegiar un análisis funcional de la deliberación, centrado en la afectación real del proceso decisorio y no en la mera infracción ritual de las reglas.

VI. Conclusiones.

El análisis desarrollado a lo largo del presente trabajo permite afirmar que la presencia de jurados suplentes durante la deliberación no constituye, por sí sola, una causal de nulidad automática del veredicto en el marco del juicio por jurados populares regulado por la Ley 9182 de la Provincia de Córdoba. La normativa provincial no establece una prohibición expresa en tal sentido ni prevé una sanción automática de invalidez ante la infracción de la regla de exclusividad de la deliberación.

La interpretación sistemática de los artículos 37, 38 y 39 de la Ley 9182 conduce a sostener que los jurados suplentes no integran el órgano deliberante mientras no hayan sido formalmente incorporados en reemplazo de un jurado titular. En consecuencia, su eventual presencia durante la deliberación configura una irregularidad procesal. Sin embargo, dicha irregularidad no puede ser equiparada sin más a una afectación estructural del proceso ni a una vulneración directa de la garantía del debido proceso.

Desde la perspectiva del régimen de nulidades, se trata de una nulidad de carácter relativo, que no opera de pleno derecho ni de manera automática. Su declaración exige la acreditación de un perjuicio concreto, esto es, una incidencia real sobre la regularidad de la deliberación, la libertad de discusión o la formación de la convicción del órgano decisor. La mera posibilidad abstracta de influencia o la sola infracción formal a la regla procesal no resultan suficientes para invalidar el veredicto.

Asimismo, la ausencia de objeción oportuna por parte de la defensa durante el desarrollo del juicio constituye un elemento relevante para el análisis. En tales supuestos, la carga de demostrar la afectación sustancial recae sobre quien promueve la nulidad en una etapa posterior, y el margen para la declaración de oficio por parte del tribunal se ve significativamente restringido, quedando reservado para casos excepcionales de lesión manifiesta a garantías fundamentales.

El precedente “United States v. Olano” aporta un criterio interpretativo especialmente valioso en este punto. Aun frente a la infracción de una regla procesal expresa que ordenaba la exclusión de los jurados suplentes de la deliberación, la Corte Suprema de los Estados Unidos rechazó el automatismo anulatorio y exigió la demostración de un perjuicio concreto. Este enfoque resulta plenamente compatible con el sistema cordobés y con una concepción funcional del proceso penal, orientada a la tutela efectiva de derechos y no a la sanción ritual de defectos formales.

La incorporación del enfoque teórico desarrollado por Sarah Moss permite reforzar esta conclusión desde una perspectiva epistémica. Si la deliberación del jurado es concebida como un proceso racional colectivo orientado a la formación de una convicción justificada, solo aquellas irregularidades que alteran sustancialmente las condiciones bajo las cuales se forma dicha convicción pueden comprometer la legitimidad del veredicto. La mera presencia pasiva de un jurado suplente que no vota ni interviene no afecta necesariamente ese estándar racional, ni justifica por sí sola la invalidez de la decisión adoptada.

En síntesis, frente a la laguna normativa existente en la Ley 9182, la solución que mejor se adecua al sistema de garantías constitucionales es aquella que evita respuestas formalistas y exige un análisis concreto del impacto de la irregularidad sobre la deliberación y la decisión final. La protección de la deliberación del jurado como espacio libre e independiente no puede traducirse en nulidades automáticas desvinculadas de una afectación real del derecho de defensa o del debido proceso.

VI. Bibliografía.

- AA.VV. (2012). Manual de Derecho Procesal Penal, 3ª ed. actualizada y mejorada, Córdoba, Advocatus.
- FERRER, Carlos F., ROMERO, Gonzalo M. –directores- (2025). Manual de Juicios con Jurados Populares. Córdoba, Advocatus.
- JAIME, Marcelo Nicolás (2023). “Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba. Ley 8123 y leyes complementarias”. Córdoba, 7ª Ed. Alveroni.
- MOSS, S. (2021). Pragmatic encroachment and legal proof. Philosophical Issues, 31:258–279. <https://doi.org/10.1111/phils.12207>.
- SCHIAVO, Nicolás (2016). El juicio por jurados. Análisis doctrinal y jurisprudencial. Buenos Aires, Hammurabi.